jole





PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCEPCIÓN	P
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año) Idem (semestre) Particulares y otras entidades (año)	100 50 30	Particulares sentidades (semestre)	3

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 10 de octubre de 1946, regulador de la cam paña de cereales de 1947-1948, ordenó la intervención del mijo y el sorgo, que habían estado libres durante la campaña anterior, señalándo es el precio de 65 pesetas el quintal métrico.

Y existiendo una variedad especial de sorgo, que se conoce con la denominación local de «zahina», se han suscitado cuestiones acerca de si esta variedad estaba o no intervenida y, caso afirmativo, si debería asignársele el indicado precio señalado al mijo y sorgo o si, por el contrario, se le debia aplicar otro precio distinto.

Para disipar toda posible duda, evitando cualquier torcida interpretación este Ministerio, al amparo del artículo octavo del expresado decreto, ha te nide a bien disponer:

Artículo único. La zahina (sorgo vulgaris) está intervenida en la presente campaña, siendo su precio el de 65 pesetas el quintal métrico, que para el sorgo en general fija el decreto de 10 de octubre de 1946.

Lo digo a VV. II. para su conoci miento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1947.—REIN. -llustrisimos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Bases de Arren damientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo unico, al Ministro de Justicia, para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el Boletin oficial del Estado del texto articulado de la propia ley.

A tal fin, por orden de 13 de enero ultimo, se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la la hor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en élla a los preceptos

básicos de la ley y al cometido que le fué encomendado.

1 50

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, el que se publicará en el Bo letin oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conoci miento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años .-Madrid, 21 de marzo de 1947.-FER-NANDEZ CUESTA, -Ilmo. Sr. Subsecre tario de este Ministerio.

TEXTO ARTICULADO de la ley de Arrendamientos Urbanos

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY. CLASES Y CARACTERISTICAS DE LOS CON-TRATOS QUE REGULA

Articulo 1.º El arrendamiento que regula esta ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refi riéndose esta última demonimación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 2.º Quedan excluídos de la presente ley y se regirán por lo pac tado y por lo establecido con carácter necesario en el Código civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cual quier otra.

Art. 3 º Asimismo quedan excluídos de esta ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente

la finalidad primordial del arriendo. Se presumirà, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio cuando la contribución territo rial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 4.º También queda excluído de esta ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará exis tente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del lo cal, el negocio o industria en él esta blecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida pro propia y susceptible de ser inmediamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Art. 5° Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el estable cimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedarácomprendido en la presente ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Art. 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el articulo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del artículo 90, que no

será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Art. 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circuns tancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Art. 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, provincia, municipio u otras Corporaciones de Derecho público serán reputados co mo viviendas a los efectos de esta ley.

También se estimarán asi los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Art. 9.º El contrato de arrenda miento de local de negocio ne perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o per sonas que trabajen a su servicio ten gan en él su vivienda.

Art. 10. El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará lo cal de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comuni que con otro ocupado por el mismo arrendatario que merezca la concep tuación de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depó sitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

CAPITULO II

NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE CONCEDE ESTA LEY

Art. 11. Los beneficios que la pre sente ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de

haber side

negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocios salvo, el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 12. Aunque no exista recipro cTdad de trato con el país a que perte nezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivien das o local de negocio, o arrendatario o subarrendaterio de estos últimos lo cales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 13 En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante re ferirse a las materias que esta ley re gula, no aparezca expresamente pres crita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPITULO III

DEL SUBARRIENDO

Sección primera. - Del subarriendo de viviendas

Art. 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobi liario adecuado y suficiente para el destino pactado.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Circular por la que se fijan los precios base para los garbanzos en la próxima recolección.

En virtud de lo establecido en el articulo 3.º del decreto de 10 de octubre de 1946, y previo informe del Servicio Nacional del Trigo, esta Dirección general ha acordado fijar para los garbanzos en la próxima recolección los siguientes precios base:

Garbanzos blancos

Pesetas

Provincias andaluzas y extremeñas:

De menos de 55 granos en onza de 30 gramos. 475 350 De 55 a 65 granos idem id.. De más de 65 granos id. id. .

Blancos castellanos

Resto de las provincias de España:

De menos de 55 granos en onza de 30 gramos..... 560 De 55 a 65 granos idem id. .. 425 De mas de ob granos id. id. .

Garbanzos mulatos

Provincias andaluzas.y extremeñas:

De 62 granos o menos en on 450 za de 30 gramos...... De más de 62 granos id. id.. 325

Tipo Pedrosillanos .

De 62 granos o menos en on 460 za de 30 gramos..... 340 De más de 62 granos id. id..

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años .--Madrid 28 de marzo de 1947.-El Director general, Manuel de Goytia. --

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 5 de A.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Cantencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contenciosò administrativo ante este Tribunak, D. Pablo Muñoz Rodrigo, veci no de San Leonardo, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento, denegándole los aprovechamientos forestales, en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo. conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su

Soria 10 de abril de 1947.-El Secretario, Félix Granados.-V.º B.º-El Presidente, Jesús Urrutia.

152.—Derechos 33 pesetas.

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tri bunal, D. Agastín Muñoz Rodrigo, ve cino de San Leonardo, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento, denegán dole los aprovechamientos forestales, en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de abril de 1947.-El Se cretario, Félix Granados.-V.º B.º-El Presidente, Jesús Urrutia. 882 153.—Derechos 28'50 pesetas.

Juzgados de primera inslancia

AGREDA

D. Manuel Peña Llorente, Juez de pri mera instancia en funciones de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por D. Mo desto Izquierdo Carrascosa y otros, contra D. Alvaro Virto Izquierdo y otros, sobre declaración de dominio y otros extremos, en los que se ha dic tado sentencia que contiene los siguientes particulares:

Sentencia.—En la villa de Agreda a dos de abril de mil novecientos cua renta y siete.-El Sr. D. Manuel Pe ña Llorente, Juez comarcal de la misma, en funciones del de primera instancia del partido, por vacante del titular, habiendo visto los preceden tes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Joaquín de Ce receda y Mauleón; en nombre y representación de D. Modesto Izquierdo Carrascosa, D. Toribio Ruiz Orte, don Saturnino Martínez Zamora y D.ª An tonia Rubio León, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Val delagua del Cerro, a excepción de D.ª Antonia Rubio León, que no tiene profesión especial, si bien con capaci dad legal necesari a para litigar, por

los chales han en forma a ha sido dirigidos por el Letrado D. Félix Sánchez Malo y Granados, contra don Alvaro Virto Izquierdo, mayor de edad, casado, D. Daroteo Sanz Puiz, mayor de edad, viudo, D. Marcelino Izquierdo Martinez, mayor de edad, casado y todos labraderes y vecinos de Cigudosa, D. Cirilo Virto Miguel, hoy sus herederos que son su luda D.a Maximina de Miguel Lasanta y sus hijos D. Gaspar, D. Gregorio, don Antonio, D. Cándido, D. Cirila, dons Felipa, D. Abundio v D. Gregoria Virto Miguel, de los cuales, solamente se personaron D. Gregorio, D. Anto nio, D. Cándido y D. Abundio, que son mayores de edad, casados, labra dores y vecinos de Cigudosa, habien do sido declarados en ebeldía los demás; los herederos de D. Pedro Jimé nez Ruiz, que hoy son sus hijos don Adolfo y D. Benedicta Jiménez Izquierdo, por haber fallecido su esposa D.ª Juana Izquierdo Martínez, decla rados en rebeldía, D.ª Jesús, D.ª Isa bel y D.ª Victoria Jiménez Jiménez, nietas de dicho señor, representando a su hija, madre de las mismas, también fallecida D.ª Vidala Jiménez Iz quierdo y a su vez éstas representa das en autos, por su padre D. Jesús Jiménez Sanz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cigudosa, ya que son menores de edad, los herede ros de D. Santiago Celorrio Sarnago, que son su esposa D.ª Concepción Sanz Ruiz y sus hijos Victorio, María y Emilia (declarados rebeldes), don Santiago y D. Eloy Celorrio Ruiz, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Cigudosa, a excepción del último que lo es de Calahorra (Sol 32); y los de D. Deogracias Sanz Ruiz, que son sus cinco hijos llamados D. Ger mán, D. Dionisio, D a Victoria, don Romualdo y D. Mariana Sanz Pérez y su nieta Avelina Jiménez Sanz, desceadiente legitima de su otra hija do ña Aurora Jiménez Sanz, ya fallecida, todos declarados rebeldes, así eomo contra los de D. Norberto González Fernández, que son sus hijos don Pedro y D. Manuel-Silvestre González Martínez, este último Cura-Párroco de Aguilar del Río Alhama (Logroño), declarados también en rebeldía, no constando en autos mas eircunstancias personales de los declarados rebeldes que las que con referencia a cada uno se han consignado y la de ser vecinos de Cigudosa todos aquellos que no se ha mencionado otra vecindad, a excepción de los herederos de D. Deogracias Sanz Ruiz, o sea sus hijos don Dionisio, D.ª Victoria, D. Romualdo y D.ª Mariana Sanz Pérez y su nieta D. Avelina Jiménez Sanz, que se ig nora cual sea; todos los demandados no declarados rebeldes, han sido re presentados por el Procurador-Habili tado D. Isidoro Buquerín Arranz y di rigidos por el Letrado en ejercicio D. Constancio Cisneros Tudela.» Fallo: Que apreciando como apre

da Heeneia marital

cio la excepción perentoria de cosa juzgada alegada por los demanda dos en este pleito D. Alvaro Vir-

to Izquierdo, D. Doroteo Sanz Ruiz. D. Marcelino Izquierdo Martinez. D. Jesus Jimenez Sanz (en representación de sus hijas menores de edad, D.a Jesús, D.a Isabel y dona Victoria Jimenez Jimenez), D. Gregorio, D. Cándido, D. Antonio y don Abundio Victor Miguel, D. Santiago Celorrio Ruiz y D. Eloy Celorrio Ruiz debo absolver y absuelvo a los mis. mos, así como a los demás demanda. dos declarados rebeldes D.ª Maximina e Miguel Lasanta, D. Gaspar, dona rila, D.ª Felipa y Gregoria Virto uguel, D. Adolfo y D.ª Benedicta Ji. menez Izquierdo, D.ª Concepción Sanz Ruiz, D. Victorio, D. Maria v D.ª Emilia Celorrio Ruiz, D. German, D. Donisio, D. a Victoria, D. Romual. do y D.ª Mariana Sanz Pérez, D.ª Avelina Jimenez Sanz, D. Pedro y D. Ma. nuel Silvestre Gonzalez, de la deman da contra éllos interpuesta por don Modesto Izquierdo Carrascosa, D. To. ribio Ruiz Orte, D. Saturnino Marti nez Zamora y D.a Antonia Rubio León, declarando no haber lugar a hacer las declaraciones a que se con trae la súplica de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas; y notifiquese a los rebeldes esta resolu ción en la forma prescrita en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjui ciamiento civil. Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Manuel Peña.=Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente que además de fijarse en el sitio público de costumbre en este Juzgado, se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Agreda a 7 de abril de 1947. - Manuel Peña. - Ante mí: Jesús

154.—Derechos 240 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Vilar del Río, Valdeavellano de Tera, Ausejo de la Sierra y Quintanas Rubias de Abajo.

Anuncios particulares ACOTAMIENTO

D.ª Modesta Martinez Latorre, aco ta para toda clase de pastos, la finca sita en el paraje Llano de la Dehesa, término municipal de Bliecos, en concepto de tallar, la que mide 66 áreas 57 centiáreas, hallándose bien visibles las señales de amojonamiento.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.-P. O., su hijo, Basilio Llorente. 155.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial.